

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 26 de Febrero de 1905.

NUM. 80

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herreza.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Villarino, número...

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, vivo casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 8 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

Secretario Privado,

E. J. Levebre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número	Págs.
Resolución número 22.....	1
Resolución número 23.....	1
Resolución número 24.....	1
Resolución número 27.....	1
Resolución número 3.....	2
Resolución número 11.....	2
Resolución número 4.....	2
Acta de la licitación celebrada en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores para la adjudicación del contrato sobre el suministro de placas, pitos, cadenas y porta-palos para la Policía Nacional, el 25 de Enero de 1905.....	2
Contrato número 25.....	2
Contrato número 26.....	2

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 41.....	3
Resolución número 42.....	3
Resolución número 44.....	3
Resolución número 45.....	3
Resolución número 46.....	3
Resolución número 47.....	4
Resolución número 48.....	4
Resolución número 49.....	4
Resolución número 50.....	4

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 2 de 1905, de 4 de Febrero, por el cual se nombra Personero Municipal de Horconitos.....	5
Decreto número 3 de 1905, de 18 de Febrero, por el cual se nombra Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.....	5

Secretaría de Fomento.

Contrato número 2.....	5
Contrato número 2.....	5
Solicitud de patente de invención.....	6

Provincia de Colón.

Cuadro que manifiesta las entradas de buques habidas al puerto de Colón durante el mes de Octubre de 1904, con expresión de su procedencia, cargamento, pasajeros, etc. etc.....	7
--	---

Avisos.....	8
Edictos.....	8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 22.—Panamá, 15 de Febrero de 1905.

De conformidad con lo que pre-

ceptúa el artículo 3.º de la Ordenanza número 48 de 1898, los Concejos Municipales no pueden organizar ni cobrar otras contribuciones que las detalladas en el artículo 1.º de la misma Ordenanza. Siendo esto así, el Concejo Municipal del Distrito de San Lorenzo carece de facultad para gravar la exportación de maderas como lo ha hecho por medio del ordinal X del artículo 1.º del Acuerdo número 1.º del presente año, "sobre Presupuesto de Rentas y Gastos". Acuerdo del cual se ha recibido copia en este Despacho junto con nota del señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del ordinal X del artículo 1.º del Acuerdo número 1.º de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Lorenzo; y pasar la copia de dicho acuerdo al señor Juez del Circuito de Chiriquí para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 23.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 23.—Panamá, 16 de Febrero de 1905.

Según el Acuerdo número 4 de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Tolé, las rentas de ese Municipio en el presente año ascenderán á la suma de \$ 1 325. Por consiguiente, y de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley 11 de 1904, el citado Concejo debió destinar para gastos de Instrucción Pública la suma de \$ 331.25, que es el 25% de la cantidad mencionada y no la de \$ 200 como lo ha hecho. El Concejo de Tolé infringió, pues, la disposición legal citada al expedir el Acuerdo de que se trata, y por lo mismo ese acto está viciado de nulidad, según lo previene el artículo 270 del Código Político Municipal.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 4 de 1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1905, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Tolé; y pasar la copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Chiriquí para los fines que determina el artículo 220 de la ley sobre régimen político y municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 24.—Panamá, 16 de Febrero de 1905.

Por el artículo 4.º del Acuerdo número 2 del presente año, Acuerdo del cual se ha recibido copia en este Despacho junto con nota del señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el Concejo Municipal del Distrito de San Félix dispone que la cabecera de dicho Distrito se trasladará al caserio de Las Lajas.

Como esta disposición es contraria al artículo 71 del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá, que fijó como cabecera del Distrito de San Félix el caserio del mismo nombre,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 4.º del Acuerdo número 2 de este año expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Félix, así como la copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Chiriquí para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 27.—Panamá, 16 de Febrero de 1905.

Con fecha 17 de Diciembre del año de 1904, el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas expidió el Acuerdo número 11, que reglamenta la entrega de terrenos comunes con labores agrícolas de carácter transitorio, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 116 del Código Político y Municipal, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos ha remitido á este Despacho copia auténtica de dicho Acuerdo.

Examinado el acto en alusión se considera legal el artículo 9.º, según el cual las licencias para ocupar terrenos comunes con labores agrícolas de carácter transitorio expedidas antes del 1.º de Enero de 1905 y que se refieren á dicho año carecen de valor, pues á esa disposición pugna abiertamente con el artículo 33 de la Constitución Nacional que dice que los derechos adquiridos con arreglo á las leyes (ya sean éstas nacionales ó municipales) no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 9.º del Acuerdo número 11 de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas, en cuanto dicho Acuerdo declara sin valor las licencias expedidas en 1904 para ocupar te-

GACETA OFICIAL

treros comunes con labores agrícolas de carácter transitorio durante el año de 1905. Páase copia de dicho Acuerdo al Jefe del Circuito de Los Santos para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 5.—Panamá, Enero 22 de 1905.

El señor Tom M. Cooke, Colector de Aduanas en Ancon, Zona del Canal, ha avisado al este Despacho con fecha 18 de los corrientes la llegada de un vapor "Muyoco", procedente de Perú, del chino Wong Man Hee, acompañado de su hermano suyo, y pide se le informe si de acuerdo con las leyes de Panamá, estas dos personas pueden desembarcar.

Dicho empleado acompaña con su nota un pasaporte expedido por el señor Gobernador de la Provincia al referido Wong Man Hee con fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, concediéndole permiso para salir del país y volver a él de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto número 34 de dicho año; la filiación del mismo chino, como domiciliado en la ciudad de Colón; y dos partidas de nacimiento y dos de bautismo, con que se comprueba que los dos individuos de que se trata son nacidos en territorio de la República del Perú, de madre peruana y padre chino.

Siendo el asiático Wong Man Hee domiciliado en la República y habiéndose presentado en las formalidades prescritas por la ley, no existe ningún inconveniente para que entre al Istmo.

En cuanto a su hermano, aunque por su nacimiento no es chino, si lo es por su progenia y a la mente del legislador al dictar la ley 6.ª del año pasado, no fue precisamente prohibir la entrada al Istmo a los nacidos en territorio de los imperios chino y otomano, sino impedir la inmigración de todo individuo perteneciente a la raza china en general y de los turcos europeos y asiáticos, por no considerar convenientes para el bien del país sus costumbres y condiciones etnológicas.

De consiguiente,

SE RESUELVE:

Los individuos nacidos de madre o padre chinos en cualquier país extranjero, están comprendidos en la prohibición de que trata la ley 6.ª del año próximo pasado.

No puede, por consiguiente, entrar a la República, para residir en su territorio con carácter de domiciliado, el hermano del asiático Wong Man Hee.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 11.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 11.—Panamá, Febrero 22 de 1905.

En el memorial que precede solicita el asiático Antonio Luque que se permita volver al país a su hermano

Máximo Luque, quien se ausentó para la China en 1903 con el propósito de volver.

El peticionario acompaña su memorial de varias declaraciones tendientes a comprobar que su hermano adquirió domicilio en el Istmo antes de la vigencia de la ley 6.ª de 1904, pero no acompaña documento auténtico alguno que tienda a comprobar o sea mismo hecho. Con todo, como el peticionario declara que serán cumplidos los requisitos que para estos casos establece el Decreto reglamentario de dicha ley,

SE RESUELVE:

Presente el peticionario un fiador abonado que bajo la fianza de tres mil pesos responda de que Máximo Luque a su salida al Istmo complementará la prueba de su domicilio, y que se inscribirá y filiara en los libros correspondientes. Cuando esto suceda se expedirá el permiso necesario para que el fiado pueda venir al país dentro del término que señala el Decreto número 36, fecha de ayer.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 4.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 4.—Panamá, Enero 21 de 1905.

El señor Director General del Telégrafo dice a este Despacho en oficio número 512 de 16 de Diciembre del año pasado:

"Tengo el honor de remitir a Su Señoría un memorial que a este Despacho ha dirigido el señor Pedro G. Ayala, Oficial de Recibo, pidiendo que se le exonere del pago de la suma de \$160.00 valor de los telegramas recaudados por él durante el mes de Julio del presente año.

"Después del robo a que se refiere el memorial de Ayala, ordenó el señor Secretario de Gobierno Arias, que se hiciera una nueva y se reforzaran las otras puertas de la Dirección General y por este motivo no ha vuelto a cometerse ningún otro robo.

"Acompaño a la presente, copia de mis notas números 216 y 302 y ojalá que Su Señoría pueda resolver favorablemente la solicitud de Ayala."

Leído el escrito en referencia se ve que Ayala presenta testigos para comprobar que cuando él fue a abrir la oficina encontró rotas las cerraduras de las puertas de entrada y las de los cajones de su escritorio, así como también que ha estado reintegrando por partes la suma robada.

De lo expuesto se desprende:

Que parece fuera de duda que se consumó el robo de los \$160 que tenía Ayala en el cajón de su escritorio, de una manera violenta y por individuos extraños a la oficina, y que no siendo Ayala empleado de manejo y no habiendo razón justificativa para que estuviera en su poder los fondos provenientes de los telegramas transmitidos en el mes de Julio cuando sus funciones como empleado de recibo no pueden ser otras que la de percibir el valor del despacho que se le entregue y pasarlo inmediatamente junto con éste a la Telegrafista Jefe de la Oficina, que es la responsable de esos fondos mientras no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto número 118, orgánico del servicio de Correos y Telégrafos, donde se dispone que en los tres primeros días de cada mes debe la Telegrafista rendir a la Dirección General del Ramo la cuenta del mes anterior y pasar el saldo que tenga en caja a la

de la expresada Dirección General, da por resultado que si hubiera cumplido esa obligación es claro que el robo de que se trata no habría podido efectuarse.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Decir al señor Pedro G. Ayala, por conducto regular, en respuesta al escrito de que se ha hecho mérito, que no hay lugar a la exoneración que solicita por cuanto él no es el responsable del hecho, por una parte, y por otra, porque no está dentro de las facultades del Poder Ejecutivo hacerlo.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACTA

de la licitación celebrada en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores para la adjudicación del contrato sobre el suministro de picas, pitos, cadenas y porta-palos para la Policía Nacional, el 25 de Enero de 1905.

En el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, siendo el día y la hora señalados para la licitación a contrato sobre el suministro de placas, pitos, cadenas y porta-palos, para la Policía Nacional, según el aviso publicado en la GACETA OFICIAL, número 71 y siguientes, se dio principio al remate resultando haber las siguientes propuestas: una del señor Carlos W. Müller, en que presentaba varios modelos [por catálogo], y dos placas; otra de los señores Eisenmann y Eleta, acompañada de las respectivas muestras, y otra del señor Salomón Brandon la cual no fue aceptada por no venir en el papel correspondiente, al tenor de lo que dispone el artículo 33 de la Ley 79 de 1904.

Se consideraron los modelos presentados por los señores Eisenmann y Eleta (pitos, placas y cadenas) y el portapalos del señor Müller y los señores Eisenmann y Eleta ofrecieron dichos artículos por 3,971 balboas. Tomada por base esta propuesta se abrieron las pujas y repujas verbales y luego la hora para cerrarse el remate, se adjudicó provisionalmente la licitación a los señores Eisenmann y Eleta por la suma de 2,685 balboas por ser ésta la mejor propuesta.

Para constancia se firma la presente diligencia por los que en ella han intervenido, en Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de 1905.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.—Carlos W. Müller.—Eisenmann y Eleta.—El Jefe de la Sección 1.ª de Gobierno, Jorge L. Paredes.

CONTRATO.

Entre los suscritos, Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y los señores Eisenmann y Eleta, del comercio de esta ciudad, en su carácter de Rematistas para el suministro de placas, pitos, cadenas y cinturones con sus respectivos portapalos para el Cuerpo de Policía Nacional, por la otra, que se denominarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato:

Los Contratistas se obligan:

a) A suministrar al Gobierno, dentro del término de noventa (90) días contados desde la aprobación del presente contrato, los artículos que a continuación se expresan, para el referido Cuerpo:

Dos (2) placas doradas para Coman-

dante;

Cinco (5) placas doradas para Capitán;

Veinte (20) placas doradas para Teniente;

Treinticinco (35) placas niqueladas para Vigilantes;

Mil cuatrocientas (1,400) placas ni-

queladas para policía, así: setecientos (700) para el casco y setecientos (700) para el pecho;

Setecientos pitos niquelados con sus cadenas;

Setecientos cadenas niqueladas; y

Setecientos (700) cinturones con sus respectivos porta-palos. Todos los anteriores efectos conforme a las muestras presentadas al Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores y con las inscripciones indicadas por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía;

b) A pagar al Gobierno la suma de tres balboas [B. 3.00] por cada día de demora en la entrega de los referidos artículos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados.

En caso de que la demora pase de treinta (30) días, los Contratistas perderán la fianza de mil balboas [B. 1,000.00] que para responder del cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, prestan bajo la garantía del señor Guillermo Ehrman, quien en prueba de aceptación firma el presente documento.

El Gobierno se obliga:

A pagar a los Contratistas la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y cinco balboas [B. 2,685.00], dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba en esta ciudad los referidos artículos a su entera satisfacción.

En fe de lo cual y para constancia se suscribe el presente en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero del año de mil novecientos cinco, por los que en él han intervenido

SANTIAGO DE LA GUARDIA.—Eisenmann y Eleta.—Acepto.—El Fiscal G. Ehrman.—El Jefe de la Sección 1.ª de Gobierno, Jorge L. Paredes.

República de Panamá.—Presidencia.

Panamá, 7 de Febrero de 1905.

Aprobado: regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 25.

Los suscritos, Juan Bta. Sáenz, Administrador Principal de Correos de este Distrito, debidamente autorizado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Placinto López en su propio nombre, que se llamará el Contratista, convenimos en celebrar el siguiente contrato:

1.ª El Contratista se compromete:

a) A conducir la correspondencia de tránsito destinada a esta ciudad a Santiago, saliendo de esta ciudad, todos los días, a las 3 p. m. y viceversa, los días 8 a. m.

b) A no demorar más de cuatro horas para entregar en la Administración Principal de Correos la correspondencia de regreso de Santiago, salvo caso fortuito que sea comprobado.

c) A entregar en el mismo estado en que reciba la correspondencia tanto de esta oficina como de Santiago, siendo responsable de los deterioros o inutilidad por su culpa.

d) A no conducir fuera de la correspondencia o período que tengan carácter oficial, a menos estén franquizados.

e) A conducir fuera de los jados la correspondencia que se entregue con el carácter de urgente que se estimará como correo ordinario.

f) A garantizar su manejo cantidad de cien pesos (\$100) por una multa de cinco pesos por cada vez que falte a alguna obligación estipulada en las anteriores. Dicha multa se pagará por el Administrador de Correos de este Distrito.

2.ª El Contratista presentará

ador, para garantizar su manejo al señor Pedro Alejandro Tuñón quien a prueba de aceptación firma también el presente contrato.

3.° El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, como remuneración de sus servicios, la suma de diez pesos (\$10.) por la conducción de cada correo ordinario o extraordinario que sea rendido, lo que se comprará con el V.° B.° del Gobernador de aquella Provincia y el del Administrador Provincial de Correos de este Distrito.

4.° El término de este contrato será el de dos meses, y se considerará prorrogado si a su expiración las partes contratantes no disponen lo contrario.

5.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En fe de lo estipulado, se firma el presente contrato, en Aguadulce, a 21 de Enero de 1905.

JUAN B. SÁENZ.—PLACENTINO LÓPEZ.
—ALEJANDRO TUÑÓN.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Febrero 4 de 1905.

Aprobado.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 28.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Luis Antonio de Sedas, por la otra, y en su propio nombre, se obligan:

1.° Luis Antonio de Sedas, a conducir en el velero "Bayamesa" de ida y vuelta, cada tres días, la correspondencia que gira entre esta capital y La Chorrera.

2.° A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar de su destino, siendo responsable de la que se deteriore o inutilice por su causa.

3.° A dar aviso, el día de su llegada, al señor Administrador General de Correos o al Jefe de la Sección del Despacho, de la hora de su salida y a recibir y a entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del Puerto a donde hace escala, la balija correspondiente; y a buscar el correo respectivo, dos horas antes de su salida.

4.° A no conducir correspondencia de particulares fuera de balija, salvo el caso de que estuviere debidamente portada, y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos.

5.° A pagar una multa de dos pesos por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor, y otra, de un peso, siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

6.° El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Luis Antonio de Sedas la suma de \$8 mensuales, por el servicio que se compromete a prestar, cada tres días de acuerdo con el artículo 1.° de este contrato.

7.° Este contrato durará por el término de tres meses, prorrogable a voluntad de las partes, y cuando deba variarse, será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días.

8.° Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 1.° de Febrero de 1905.

El Administrador General de Correos,

SAMUEL BOYD.

El Contratista,

LUIS A. DE SEDAS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Febrero 8 de 1905.

Aprobado.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 41.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.°—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 41.—Panamá, Enero 27 de 1905.

Por memorial documentado de acuerdo con las prescripciones de los incisos 2.°, 3.° y 4.° de la Ley 62 de 1904, tiene pedido a esta Secretaría el señor Manuel Gary la adjudicación de un lote de terreno de la baja mar ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, el que ocupa con una casa de su propiedad, a fin de obtener el título legal de posesión de conformidad con el precepto del artículo 12 de la mencionada Ley 62; y puede, en consecuencia, obtener la posesión en pleno dominio por medio de compra que del referido lote se propone efectuar.

En el expediente formado al efecto resulta comprobado que el lote que se pide en adjudicación es parte de la baja mar y, en consecuencia, es baldío; que no está destinado a ningún uso público; que no existe dentro de él ninguna mina de sal, y que, efectivamente, en dicho lote está edificada una casa de dos pisos, de madera y techo de cinc de propiedad del interesado; que ese mismo lote es el que en el plano oficial corresponde al número 143 de la Cuadra 69, de la ciudad de Bocas del Toro, y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, la bahía; por el Sur, la Carrera 9.°; por el Este, la Calle 6.°, y por el Oeste, el lote número 5, Manzana 70, y mide doscientos [200] metros cuadrados de extensión.

Se han fijado los edictos de que trata el artículo 4.° de la Ley 62 de 1904, y dentro del término de ellos no se ha presentado oposición alguna a que se efectúe la adjudicación pedida.

Por tanto, hallándose el lote de que se trata en condiciones de libre enajenación, y en atención a lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 62 citada,

SE RESUELVE:

Adjudicase al señor Manuel Gary, a título de arrendamiento y sin perjuicio de que pueda comprarlo, como se propone en los términos de la Ley, el lote de la baja mar de la ciudad de Bocas del Toro, que en el plano oficial corresponde al número 143 de la Cuadra 69, cuyos linderos ya están demarcados. El término del arrendamiento será de diez años prorrogables, que se contarán desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote que se adjudica, mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo del artículo 2.° de la Ley 62 de 1904.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que en cumplimiento de las prescripciones de la Ley sobre la materia notifique esta Resolución al interesado; para que otorgue en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para

que verifique la entrega real del lote adjudicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda,

El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 42.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.°—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 42.—Panamá, Enero 28 de 1905.

Ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, el expediente que constituye la solicitud que le ha dirigido el señor Rogelio Pardo, proponiendo comprar el lote de terreno de la baja mar, distinguido con el número 112 de la Cuadra 18, Carrera 7.°, en el plano de la ciudad de Bocas del Toro, lote que le fue adjudicado al peticionario a título de arrendamiento, por Resolución de esta Secretaría número 13, de 14 de Octubre del año próximo pasado.

Se han cumplido las formalidades que para estos casos prescribe el artículo 17 de la Ley 62 citada, resultando avaluado el lote en referencia por la comisión de que trata la disposición mencionada, en la suma de mil doscientos pesos (\$1,200), es decir, doscientos (200) metros cuadrados que mide el lote, a razón de seis pesos (\$6.00) por cada metro cuadrado.

Por tanto, en atención al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y hallando esta Secretaría equitativo el precio acordado al lote que el señor Pardo propone comprar,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el peticionario señor Rogelio Pardo, el contrato de compraventa del lote de que se trata, en los términos prescritos por la Ley sobre la materia y autorizase para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda,

El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 44.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.°—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 44.—Panamá, Enero 28 de 1905.

Ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, el expediente que constituye la solicitud en uso del derecho que concede el artículo 5 de la misma Ley a los ocupantes de los lotes de la baja mar que están en el caso del artículo 14, hace la señora Eloisa A. A. de López, para que el Gobierno le venda en pleno dominio los dos lotes de la baja mar, marcados en el plano oficial con los números 100 y 102 de la Cuadra 7.°, de la ciudad de Bocas del Toro.

Hace su solicitud la interesada en su carácter de ocupante de los dos lotes mencionados, con título legalmente expedido a virtud de concesión hecha por el Gobierno de la República de Colombia, el cual título lo constituye la escritura pública número 22, otorgada el día 7 de Febrero de 1899 ante el Notario Público del Circuito de Bocas del Toro, por el Inspector del Puerto de aquel mismo lugar, escritura de la

cual consta en el expediente la primera copia notarial.

Se han llenado las formalidades que para estos casos prescribe el artículo 17 de la Ley 62 de 1904, y los lotes aludidos, que miden conjuntamente quinientos (500) metros cuadrados, han sido avaluados por la comisión respectiva en la suma de tres mil pesos (\$3,000), o sea a razón de seis pesos (\$6.00) el metro cuadrado, habiéndose tenido en cuenta para ese avalúo, que los lotes en referencia se hallan ubicados en punto comercial de la ciudad.

Por tanto, en vista del informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y en atención a que esta Secretaría encuentra equitativo el precio acordado de los dos lotes, que propone comprar la señora de López,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con la peticionaria señora Eloisa A. A. de López, el contrato de compraventa de los dos lotes de que se trata, en los términos prescritos por la Ley sobre la materia, y autorizase para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda,

El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 45.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.°—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 45.—Panamá, Enero 31 de 1905.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a este Despacho, con el informe correspondiente, el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, una información de nudo hecho levantada por el señor Herbert Lser, con el objeto de pedir, como en efecto pide a aquel empleado, en memorial fechado el 17 de Agosto del año próximo pasado, en su carácter de representante de la United Fruit Co., que el Gobierno le venda en pleno dominio a esta Compañía diez y seis (16) lotes de terreno de la baja mar ubicados en la ciudad de Bocas del Toro en los que hay levantadas varias construcciones de propiedad de la referida empresa.

Ora en el expediente el plano respectivo, que es el levantado por el Ingeniero Oficial, y de él resulta que los lotes que se describen en la solicitud son los siguientes:

En la Calle 4.°: lotes números 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14 y 15 de la Cuadra 41, alinderados así: por el Norte, la Carrera 1.°; por el Este, la Calle 4.°; por el Sur y el Oeste, el mar; y miden cada uno cuatrocientos (400) metros cuadrados;

En la Calle 5.°: lotes números 9, 11, 13 y 15 de la Cuadra 51, alinderados así: por el Norte, trecho de mar; por el Sur, el mar; por el Este, el Sur y por el Oeste, el mar; y por el Este, trecho de mar—extremo del Sur de la Calle 5.°—con los lotes números 12, 14 y 16 de la Cuadra 41; dichos lotes miden cada uno cuatrocientos (400) metros cuadrados;

En la Calle 3.°: lotes números 5 y 7 de la Cuadra 31, alinderados así: por el Norte, lote número 9 de dicha Cuadra; por el Sur, el mar; por el Este, la Calle 3.°, y por el Oeste, lotes números 6 y 8 de la misma Cuadra; dichos lotes miden doscientos (200) metros cuadrados cada uno;

Al extremo sur de la Calle 4.°: dos lotes que corresponden a las Cuadras 30 y 40, en los cuales están construidos los edificios de almacén y depósito de la United Fruit Co. al frente al otro a la orilla del mar y separados por la expresada calle; los cuales lotes aparecen en el plano ofi-

GACETA OFICIAL

cial marcados en negro con los números 6 y 8, y están alindados por el Norte, con el muro o malecón y por los demás puntos con el mar; estos lotes miden, el marcado con el número 6, trecientos setenta y cinco (375) metros cuadrados, y el marcado con el número 8, quinientos noventa y cinco (595) metros cuadrados.

Como la Compañía interesada, al hacer su solicitud, fue en su carácter de mera ocupante de los lotes enumerados y sin exhibir título legal alguno de posesión, la Gobernación juzgó conveniente, antes de darle curso a la solicitud, consultar el punto con esta Secretaría y, en efecto, por Resolución de fecha 18 de Agosto del año próximo pasado, con el título "consideración de esta Secretaría, en síntesis, la siguiente: '¿Pueden los meros ocupantes de lotes de la baja mar, es decir, los que no tienen título legal que los autorice a poseerlos, solicitar que la Gobernación solicite de compra los lotes que ocupan, y en tal caso que la Gobernación acceda y tramite la petición, como lo establece la Ley 62 del presente año?'

Este Despacho, previo estudio detenido del asunto y hecha la aclaración necesaria del punto materia de la doctrina sentada por el artículo 15 de la Ley 62 mencionada, resolvió lo siguiente:

"Los meros ocupantes de lotes de la baja mar, es decir, los que tengan construcciones en ellos, aun cuando no tengan título legal, pueden solicitar que la Nación les venda, en pleno dominio el lote o los lotes que posean. En tal virtud, debe el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, acoger y tramitar las respectivas solicitudes en los términos de la Ley 62 del presente año."

El expresado funcionario, en atención a la solución favorable dada a la consulta por el dirigido, le dio al asunto el curso correspondiente, y tramitaba la solicitud conforme al precepto del artículo 17 de la Ley 62 citada, fueron avaluados los lotes de que se trata por la comisión respectiva, de la manera siguiente:

Los lotes números 5 y 6 de la Cuadra 41, de cuatrocientos (400) metros cuadrados cada uno, a razón de cuatro pesos el metro cuadrado, en mil seiscientos pesos (\$1,600) cada lote, o sean tres mil doscientos pesos (\$3,200) por los dos.

Los lotes números 6, 7, 8, 10, y 12 de la misma Cuadra, de igual extensión, a razón de tres pesos el metro cuadrado, en mil doscientos pesos (\$1,200) cada lote, o sean siete mil doscientos pesos (\$7,200) por los seis lotes.

Los lotes números 9, 11, y 13 de la Cuadra 31, de cuatrocientos metros cuadrados cada uno, a razón de tres pesos el metro cuadrado, en mil doscientos pesos (\$1,200) cada lote, o sean tres mil seiscientos pesos (\$3,600) por los tres lotes.

El lote número 15 de la misma Cuadra, de igual extensión, a razón de cuatro pesos el metro cuadrado, en mil seiscientos pesos (\$1,600).

Los lotes números 5 y 7 de la Cuadra 31, de doscientos metros cuadrados cada uno, a razón de seis pesos el metro cuadrado, en mil doscientos pesos (\$1,200) cada lote, o sean dos mil cuatrocientos pesos (\$2,400) por los dos.

El lote marcado con el número 5, al extremo Sur de la Calle 4, en la orilla del mar, de trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados, a razón de seis pesos el metro cuadrado, en dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2,250); y

El lote marcado con el número 8, al extremo Sur de la misma Calle 4, en la orilla del mar, quinientos noventa y cinco (595) metros cuadrados, a razón de seis pesos el metro cuadrado, en tres mil quinientos setenta pesos (\$3,570); todo lo cual arroja un total de veinte y tres mil ochocientos veinte pesos (\$23,820.00).

En el anterior avalúo fueron consultados tanto los lugares en que los lotes se hallan ubicados, como la im-

portancia comercial que cada uno de ellos tiene.

El informe que el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro rinde en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 62 de 1904, es favorable al avalúo acordado por la comisión aludida, por estimarlo justo y equitativo, y al referirse dicho empleado, a la extensión que los lotes avaluados miden, se expresa así: "Se observará que muchos de los lotes avaluados miden una área mayor de la que la Ley 62 permite adjudicar a título de arrendamiento o venta, y ello es debido a la falta de casi absoluta reglamentación que existía en la apropiación de lotes para edificar, hecho que no se puede corregir hoy por la existencia de edificios, casas y depósitos levantados sobre esos lotes, habiendo en algunos de ellos construidas más de una casa."

Resulta efectivamente que los lotes de que se trata miden una área mucho mayor de la que prescribe para las adjudicaciones el artículo 7, de la Ley 62 de 1904, pero en este caso no es aplicable ese precepto, porque no se trata de lotes sobre las cuales va a edificarse, sino de lotes ocupados ya con edificaciones; circunstancia por la cual mal podría alterarse la extensión que esos lotes tienen.

Por tanto, en atención al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y hallando esta Secretaría equitativo el precio señalado a los diez y seis lotes que la United Fruit Co. pide por medio de su representante se le vendan en pleno dominio.

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el representante de la Compañía interesada el contrato de compraventa de los lotes de que se ha hecho referencia, en los términos prescritos por la Ley 62 de 1904, y autorízasele para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos indispensables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 46.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 46.—Panamá, Febrero 1.º de 1905.

Ha venido a este Despacho el expediente que constituye la solicitud que en uso del derecho que concede el artículo 15 de la Ley 62 de 1904, ha dirigido la United Fruit Co., por medio de su representante señor Herbert Lear, al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que el Gobierno le venda en pleno dominio dos lotes de terreno de la baja mar, ubicados en la ciudad de Bocas del Toro, y sobre los cuales tiene la referida empresa construidas sendas casas.

Del plano respectivo que se tiene a la vista, resulta que los lotes de que se trata son los que corresponden a los números 43 y 49 de la Cuadra 69, y son sus linderos, del lote número 43: por el Norte, el mar; por el Sur, la Carrera 2.ª o antigua Calle 1.ª; por el Este, el lote número 45, y por el Oeste, los lotes números 143 y 141. Los tres de la misma Cuadra 69, y el lote número 49: por el Norte, el mar; por el Sur, la dicha Carrera 2.ª; por el Este, el lote número 47, y por el Oeste, el lote número 144, ambos de la misma Cuadra 69. Los dos lotes descritos miden cada uno doscientos (200) metros cuadrados.

Tramitada la solicitud convenientemente, se hizo el avalúo de los lotes pedidos en venta por la Comisión de que trata el artículo 17 de la Ley 62

de 1904, en la suma de seiscientos pesos (\$600), o sea a razón de tres pesos (\$3.00) el metro cuadrado; teniéndose en cuenta por la Comisión aludida que el lugar que ocupan los lotes avaluados es muy retirado de los centros comerciales.

El señor Gobernador rinde el informe a que se refiere el artículo 18 de la Ley 62 mencionada, y manifiesta que a su juicio es equitativo el precio fijado a los lotes de que se trata, en atención a las mismas consideraciones que tuvo en cuenta la Junta avaluadora para hacer el avalúo.

Cumplidas como han sido en el asunto las formalidades legales y comprobado como se halla el carácter de la Compañía interesada, de mera ocupante de los lotes cuya posesión desea adquirir en pleno dominio, por compra de ellos, en atención al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, estimando esta Secretaría equitativo el precio señalado a los lotes de que se trata y teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución número 209 de 1.º de Septiembre del año próximo pasado,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el representante de la United Fruit Co. el contrato de compraventa de los dos lotes que esta empresa desea comprar, en los términos prescritos por la Ley 62 de 1904, y autorízasele para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 47.—Panamá, Febrero 7 de 1905.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, el expediente que constituye la solicitud que en ejercicio del derecho que concede el artículo 15 de la misma Ley, hace el señor Víctor M. López para que el Gobierno le venda en pleno dominio el lote de terreno de la baja mar, marcado con el número 82 de la Cuadra 6, en el plano oficial de la ciudad de Bocas del Toro; el cual lote le fue adjudicado en arrendamiento al peticionario por Resolución número 24, de 6 de Diciembre último, de esta Secretaría. Ha acompañado al expediente el señor Gobernador, el informe de que trata el mismo artículo 18 citado.

Se han cumplido en el asunto las formalidades que para el caso prescribe el artículo 17 de la Ley 62 mencionada, y la Junta respectiva ha avaluado el lote que se pide en venta en la suma de mil trescientos pesos (\$1,300), o sea doscientos (200) metros cuadrados, que es la extensión del lote adjudicado a razón de seis pesos cincuenta centavos (\$6.50) el metro cuadrado. En este avalúo se ha tenido en cuenta la posición ventajosa del lote avaluado, pues se halla en punto comercial de la ciudad.

Por tanto, en vista del informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, y teniendo equitativo a juicio de esta Secretaría el precio acordado al lote que el señor Víctor E. López se propone adquirir en pleno dominio,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador para que celebre con el in-

teressado señor López, el contrato de compraventa del lote de la baja mar de que se trata, en los términos prescritos por la Ley 62 de 1904, y autorízasele para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 48.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 48.—Panamá, Febrero 7 de 1905.

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones números 18, 36, 37, 42 y 44, dictadas por la Secretaría de Hacienda con fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado, 13 y 28 de Enero del corriente año, con motivo de las solicitudes hechas por su orden por los señores Laura Arsemena de Noguera, Alexander Lindo Henriquez, Emilio Uhlmann, Rogelio Pardo y Elois A. A. de López, para que el Gobierno les vendiera en pleno dominio sendos lotes de terreno de la baja mar en la ciudad de Bocas del Toro, fueron expedidas antes de dictarse el Decreto número 19 de 30 de Enero último, por el que se dispone que las Resoluciones que se dicten por las Secretarías de Estado sean rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por el respectivo Secretario; y

Que por tal motivo y aun cuando esas Resoluciones se dictaron con la aprobación del Presidente, esta circunstancia no consta en ellas por no llevar la rúbrica de dicho Magistrado

SE RESUELVE:

Ténganse como válidas las Resoluciones números 18, 37 y 44, arriba enumeradas, dictadas por la Secretaría de Hacienda y que por las razones expuestas no están rubricadas por el Presidente de la República.

Regístrese, publíquese y ejecútese.

Rubricada por el señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 49.—Panamá, Febrero 8 de 1905.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, el expediente que constituye la solicitud que en ejercicio del derecho que concede el artículo 15 de la misma Ley, hace el señor Minor K. Wilson para que el Gobierno le venda en pleno dominio cinco lotes de terreno de la baja mar en la ciudad de Bocas del Toro, que corresponden a los números 104, 106, 103, 110 y 112, de la Cuadra 7.ª, Calle 1.ª, del nuevo plano oficial, los cuales lo fueron adjudicados en arrendamiento al peticionario por Resolución de la Secretaría de Hacienda, número 1 de 10 de Septiembre del año próximo pasado. Al expediente ha acompañado el señor Gobernador el informe a que se refiere el mismo artículo 18 citado.

Se han cumplido las formalidades que para el caso prescribe el artículo 17 de la Ley 62 mencionada, y la Junta respectiva ha avaluado los cinco lotes de que se trata, que miden cada uno doscientos (200) metros cuadrados

extensión, á razón de seis pesos (\$6.00) el metro cuadrado, ó sea por cada lote, mil doscientos pesos (\$1,200), en suma seis mil pesos (\$6,000) por todos los lotes. Se ha tenido en cuenta en dicho avalúo la posición ventajosa de los lotes, avaluados por mallares ubicados en punto comercial de la ciudad.

Por tanto, en vista del informe favorable del señor Gobernador, y siendo equitativo á juicio de esta Secretaría, el precio acordado á los cinco lotes que se propone comprar el señor Minor K. Wilson,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el interesado señor Wilson, el contrato de venta de los cinco lotes de que se trata, en los términos permitidos por la Ley 22 de 1904, y autorízasele para que otorgue la competente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 401.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda. Sección Primera. Resolución número 401.—Panamá, Febrero 11 de 1905.

La señora Mercedes Ayala de Diego ocurrió á esta Secretaría por medio del memorial que encabeza estas diligencias manifestando lo siguiente:

"Que en el año de 1892 promovió demanda ejecutiva contra ella el señor Agente Fiscal del Distrito de Panamá, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que estaba investido, por varias cantidades que ella adeudaba al Tesoro Departamental, procedentes del impuesto sobre inmuebles con que estaban gravadas las fincas que poseía en esta ciudad; que por no haberle sido posible efectuar el pago inmediato de tales cantidades se trabó embargo sobre una casa de su pertenencia ubicada en la Calle de Pacora, de un solo piso y de madera y cinc, cuyas dimensiones son diez metros de frente por siete de fondo, casa que obtuvo por compra hecha al señor Edmundo de Diego el 24 de Diciembre de 1890; que adelantada la ejecución se verificó el remate de dicha casa el 22 de Junio de 1893 por la suma de quinientos veinticuatro pesos treinta centavos (\$524.30) que ofreció el señor Fiscal del Circuito en nombre del Departamento, á falta de postores hábiles; y como esa suma cubría el total de la deuda y de las costas del juicio, púsose fin á este, previa entrega hecha al Fiscal del Circuito de la bodega rematada.

"Que el acta de remate que es el título de propiedad que puede hacer valer el Departamento no se ha registrado aún y como sin que ese documento esté registrado no puede considerarse á la Nación que se ha subrogado en los derechos u acciones del extinguido Departamento como poseedora regular de la finca, lo parece que es ella quien tiene todavía la posesión regular del inmueble; que la finca se encuentra hoy en deplorable estado é improductiva, por lo mismo y no vale lo que ella ofrece, pero que tiene interés en formar un solo cuerpo con otro solar adyacente, también de su propiedad, para edificar en él.

Y pide, bajo estos conceptos y en vista según dice del precedente sentado por esta Despacho en Resolución de 11 de Junio del presente año, por la cual se mandó devolver al señor Manuel de Jesús Moreno una bodega de su propiedad que también lo había sido rematada por el Gobierno en Mayo de 1896 con idéntico fin, que se

le devuelva la suya, mediante el pago de los quinientos veinticuatro pesos, treinta centavos (\$524.30), por que rematada.

Para poder resolver el asunto con equidad, se dispuso hacer una averiguación sobre la manera como habían tenido lugar los hechos relativos por la peticionaria, estado actual del servicio del inmueble, renta que produce y si estaba ó no registrada al acta de remate.

De la averiguación practicada, según lo informa el señor Tesorero General de la República, resulta lo siguiente:

1.º Que examinado el expediente que existe en esta oficina, resultó que efectivamente se libró mandamiento ejecutivo por jurisdicción coactiva, contra la persona y bienes de la señora Mercedes Ayala de Diego, por la suma de \$809 60 más las costas y gastos del juicio; que para no hacer ilusorio el procedimiento, se decretó embargo sobre la casa ubicada en la Calle de Pacora, marcada en el catastro con el número 506, que mide diez metros de frente por siete de fondo y se determinó con los siguientes linderos: por el Norte, con un solar de la señora Mercedes Ayala; por el Sur, con la Calle de Pacora; por el Este, con un solar de la misma señora, y por Oeste, con unas bodegas del finado Casimiro Muñoz.

2.º Que previas las formalidades legales se decretó sentencia de pregon y se fijó para que éste se llevara á efecto, el día 21 de Junio de 1905. Como no hubo postor se sacó á nueva licitación el día 10 de Julio del mismo año y como tampoco hubo quien ofreciera, se volvió á sacar á nuevo remate y á postura libre el día 21 de Agosto; ese día fue rematada por el señor Fiscal del Circuito, por la suma de \$524.30 que era lo que debía la ejecutada por contribución urbana y costas del juicio y se lo hizo la adjudicación como representante del Gobierno del Departamento.

3.º Que la bodega no está en buen estado de servicio por cuya causa el producto líquido de ella en los últimos seis meses, sólo fue de veintidós pesos (\$25), y

4.º Que no hay constancia de que el acta de remate se hubiera registrado.

Por lo expuesto, se ve claramente, que la peticionaria, por falta de recursos para atender al pago de la contribución, se vio en la necesidad de permitir que le remataran su propiedad, y como el Gobierno de la República de Panamá no desea adquirir bienes por pago de contribuciones, y por otra parte, accediendo á la solicitud no se perjudica en sus intereses, puesto que va á percibir la misma suma de dinero en que fue rematada la finca, le queda como beneficio lo cobrado durante el tiempo que la ha estado usufructuando y percibirá mayor rendimiento con el cobro del impuesto sobre el inmueble que va á construirse en ese lugar, que lo que obtiene hoy como precio del alquiler de la arruinada bodega, no tiene inconveniente en acceder á lo pedido por considerarlo justo y legal, desde luego que no habiendo sido registrada el acta de remate que es el título traslativo de la propiedad no puede considerarse que la República ha subrogado al extinguido Departamento en cuanto á la propiedad legítima de ese inmueble.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devuélvase á la señora Mercedes Ayala de Diego el inmueble que le fue rematado en juicio ejecutivo que se le siguió por jurisdicción coactiva, previa la entrega en la Tesorería General de la Nación de la suma de \$524.30 en que fue rematado.

Dese cuenta al señor Tesorero General de la República, para lo de su cargo y al señor Registrador de Instrumentos Públicos para la cancelación de la respectiva diligencia del auto de embargo de la finca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 2 DE 1905.

(DE 4 DE FEBRERO),

por el cual se nombra Personero Municipal de Horconitos.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Barría C., Personero Municipal del Distrito de Horconitos y J. y 2.º suplentes del mismo emplazando á los señores Casareo Alvarado y Gustavo Barria, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 3 DE 1905.

(DE 18 DE FEBRERO),

por el cual se nombra Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rogelio Pardo, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por renuncia aceptada al señor Ignacio Millán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 2.

Los suscritos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Constantino Arosemena, por otra parte, que en adelante se llamará el arrendatario han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Constantino Arosemena, en circunscripción del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, un lote de tierras de una extensión de dos mil doscientas cincuenta hectáreas (2550) comprendidas dentro de los ríos "Peñita Blanca" y "Río Diablo" en la margen izquierda del río "Bayano" y los ríos "Parí" y "Prestí" en la margen derecha del mismo río.

Artículo 2.º El Gobierno faculta al señor Constantino Arosemena, para explotar los bosques comprendidos en el globo de terreno arriba mencionado, que no excederá de las dos mil doscientas cincuenta hectáreas y por un término de cinco años.

Artículo 3.º El Arrendatario se compromete á explotar los bosques de que se hace mención, mediante las siguientes condiciones:

a) Procurar la reproducción de las substancias ó maderas que explote bien por el cultivo de las mismas especies cuando éstas consistan en gomas, resinas, bálsamos etc., ó de otras semejantes cuando el objeto de la explotación sea maderas de construcción.

b) Hacer la extracción de las gomas, resinas, etc., por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutan científicamente, para que sin necesidad de sembrar nuevos árboles ó plantas, pueda asegurarse la extracción de las mismas substancias periódicamente.

c) Beneficiar cuanto sea posible las plantas á fin de que pueda mejorarse la calidad de los productos.

d) Tomar las mayores precauciones en la extracción de las gomas, resinas, etc., cuya explotación hará por medio de incisiones en la corteza, sin desbarbar en ningún caso los árboles.

e) Asegurar por medio del cultivo la reproducción de aquellas plantas que haya necesidad de arrancar, para extraer de ellas productos medicinales.

Artículo 4.º El Arrendatario pagará al Gobierno como precio del arrendamiento la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) anuales, pago que se verificará en la Tesorería General de la República por semestres anticipados. El primer contado se consignará inmediatamente después de aprobado este contrato.

Artículo 5.º El Gobierno se reserva el derecho de vender, cuando lo crea conveniente á sus intereses, los terrenos y bosques arrendados, pero preferirá, en igualdad de circunstancias y por el mismo precio, al arrendatario.

Artículo 6.º No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos de los terrenos en los cuales se van á hacer las explotaciones á que este contrato se refiere, si resultaren ser de propiedad particular, el arrendatario deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones que amigablemente puedan acordar ó las que resultaren judicialmente declaradas, y en ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Gobierno.

Artículo 7.º El hecho de no cumplir el arrendatario con las obligaciones de conservar y hacer reproducir el cultivo de las substancias ó maderas que explote, dará lugar á la rescisión de este contrato, y la caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno. También será motivo de caducidad la falta del pago semestral del arrendamiento y en todo caso de caducidad queda obligado á pagar al Gobierno, en calidad de multa, lo que falte para completar el valor del arrendamiento durante los cinco años estipulados en este contrato.

Artículo 8.º Este contrato no podrá traspasarse, ni en todo ni en parte, á un Gobierno extranjero, ni á un Poder Público de otra Nación. En caso de hacerse ese traspaso á una ó más personas ó Compañías, se dará previo aviso al Gobierno.

Artículo 9.º El arrendatario presenta como fiadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae á los señores Luis Uribe y Carlos W. Müller.

Artículo 10.º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—C. AROSEMENA.—SA.—CARLOS W. MULLER.—LUIS URIBE.

Presidencia de la República.—Panamá, Enero 19 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

GACETA OFICIAL

CONTRATO NUMERO 2.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V. Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y L. Falsinagne, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se compromete a llevar a cabo la construcción de un muelle, una calzada y un puente en el puerto del Distrito de Aguadulce, de acuerdo en un todo con los planos oficiales y con las especificaciones detalladas en seguida:

Calzada. La calzada se construirá de acuerdo en un todo con los planos y planos oficiales y siguiendo las indicaciones del Ingeniero oficial. El material para la calzada será extraído del Cerro denominado "Cerro de Monte", y se compondrá de una mezcla de piedras y tierra; pero la proporción de la tierra no debe exceder nunca del 25%. La primera capa del terraplén será compuesta solamente de piedras hasta la altura de cincuenta centímetros sobre el actual nivel del terreno. El relleno se hará sólo de piedras y tierra en la proporción indicada y se tendrá cuidado de alejar todo cuerpo nocivo que se encuentre al hacer las excavaciones.

El relleno o terraplén no se pagará sino por metros cúbicos del material mixto puesto en el alto correspondiente, teniendo en consideración el nivel del terreno antes de principiar y el del terraplén después que el trabajo esté perfectamente terminado. Antes de comenzar el pavimento se pasará varias veces un cilindro de diez toneladas sobre el terreno hasta que éste quede firme y compacto según opinión del Ingeniero, y se entonces cuando se procederá a la cubrición final del terraplén.

El material excavado de las zanjas laterales se pondrá en la calza a inmediatamente después de la primera capa de piedras, y se tomará en cuenta junto con el relleno o terraplén y se pagará como parte de éste. La sección transversal de la calzada será de cinco metros de ancho en su parte más alta, y con taludes de uno por uno y medio. La plataforma tendrá la inclinación lateral ordenada por el Ingeniero.

Pavimento. El pavimento será de veinte centímetros de profundidad y con la inclinación lateral que el Ingeniero crea conveniente. Será formado de piedras picadas y éstas no deben ser mayores que aquellas que puedan pasar por un anillo de cinco centímetros de diámetro en todas sus dimensiones. La superficie del pavimento debe estar cubierta con piedras menores y rellenas las cavidades con tierra, y aplastado todo varias veces con un cilindro de diez toneladas. El precio del pavimento se entiende por metro lineal terminado y comprende todos los gastos de trituración de piedra, transporte del material, colocación en el lugar, etc., etc.

Muelle y Puente. Estos se harán de acuerdo con los planos y perfiles oficiales, donde constan todas las dimensiones, detalles de construcción y clase de material.

Pilotes. Los pilotes serán de alcornoque, mora ó de otra madera en coque que el Ingeniero considere buena y de duración, y de un diámetro no menor de treinta centímetros, alquitranados previamente y llevarán sus registros de hierro como indican los detalles. Deben ser enterrados con un martinete cuya masa no será menor de dos mil libras, hasta que se compruebe que no bajan más de dos y medio centímetros por golpe de cada cinco centímetros de altura por lo menos.

Antes de ser enterrados los pilotes deben ser protegidos por un anillo de hierro para evitar que se rajen y una vez enterrados hasta la profundidad deseada se cortarán con un serrucho a la altura requerida. No se aceptará en ningún caso poste alguno que tenga rajadura ó algún otro defecto.

La distancia que debe mediar entre cada pilote, será de dos metros de centro a centro. La madera labrada para el centro de la construcción será de pino colorado, cedro amargo ó alguna

otra madera del país que, á juicio del Ingeniero sea de duración, y toda pieza que tenga contacto con el agua será previamente alquitranada.

Traviesas. Los cuatro pilotes que forman una sección transversal serán unidos y reforzados con piezas de diez centímetros, por quince centímetros, por tres metros, asegurados en los extremos con tornillos de dos y medio centímetros de diámetro. Estas piezas se unirán en su cruce por medio de otra de treinta centímetros, por quince centímetros, y por la cual pasará el tornillo que las unirá. Todos los tornillos que entren en la construcción del muelle tendrán su debida rodaja para proteger la madera.

Tapas (Cape). Encima de los pilotes irán vigas laterales de treinta centímetros en cuadro y de dos metros quince centímetros y de dos metros treinta centímetros de largo, respectivamente, según lo indicado en los planos y detalles, y sobre éstas irán las vigas longitudinales que son de la misma construcción y de dos metros quince centímetros de largo. Las vigas laterales y longitudinales serán unidas y agarradas a los pilotes con pernos de hierro de dos y medio centímetros de diámetro, y de un metro de largo para que entren cuarenta centímetros en el pilote, y el lugar que deben ocupar estos pernos será el indicado en los detalles de construcción. Las piezas intermedias de dos metros de largo y de treinta centímetros de alto y de quince centímetros de ancho se unirán a las vigas laterales con pernos de dos y medio centímetros de diámetro y cuarenta y cinco centímetros de largo. Los tabloncillos que forman el piso serán de dos metros diez centímetros de largo por cinco centímetros de grueso y treinta centímetros de ancho. Se clavarán sobre las vigas longitudinales con clavos de alambre de diez centímetros y se pondrán cuatro clavos en cada extremidad y cuatro en el centro del tablón.

Burandas (Guards rails). Sobre estos tabloncillos, á cada lado y á lo largo del muelle se pondrán vigas de la misma calidad de las vigas longitudinales y laterales, y serán afirmadas sobre cada pilote con un perno de hierro de cincuenta centímetros de largo por dos y medio centímetros de diámetro que debe pasar el tablón del piso y agarrar la viga longitudinal interior, entrando hasta su centro. Además, en el centro de cada sección lateral se unirán estas vigas con los tabloncillos y las vigas longitudinales inferiores con un tornillo que tendrá dos y medio centímetros de diámetro y setenta y cinco centímetros de largo. En todo caso, para más exactitud, los planos, perfiles y detalles indican claramente todos los pormenores.

El precio para el muelle y puente se entiende por cada sección de dos metros de largo.

Art. 2.º El Contratista se compromete á principiar los trabajos lo más tarde el quince de Febrero próximo, y terminarlos el día quince de Junio de este año, ó antes si fuere posible.

Art. 3.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra, como todas las instalaciones necesarias, lo mismo que todo el material que se use, serán de cuenta del Contratista.

El Gobierno cederá gratis los materiales de construcción como piedras, maderas, etc., que se hallen en terrenos libres.

Art. 4.º Antes de usarse cualquier material, el Contratista entregará al Ingeniero una muestra de él, y el Ingeniero la retendrá en su poder, caso de hallarla adecuada para hacer las comparaciones llegado el caso.

Art. 5.º Si durante la ejecución de los trabajos el Ingeniero ordenare alguna modificación en ellos, el Contratista tendrá que conformarse y el aumento ó disminución de trabajo causado por este hecho le será pagado ó deducido en proporción con los precios de este contrato.

Art. 6.º Cuando el Ingeniero presuma vicios de construcción ordenará durante la ejecución de los trabajos, y antes de la recepción final, la demolición ó reparación de la obra. Si realmente existían dichos vicios de construcción, los gastos causados serán por cuenta del Contratista.

Art. 7.º El Contratista ó un representante suyo capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de su ejecución.

Art. 8.º El Gobierno de la República pagará al Contratista los siguientes precios, por los trabajos que va á ejecutar:

Por cada metro cúbico de terraplén.....	\$ 1.60
Por cada metro lineal de pavimento.....	3.00
Por cada sección de dos metros de largo y seis de ancho de muelle y puente.....	497.00

Art. 9.º En los dos últimos días de cada mes hará el Ingeniero una estimación aproximada de los trabajos hechos y del valor de los materiales, teniendo como base los precios de este contrato. De este avalúo, el Contratista recibirá nueve décimas partes, cuando así lo quisiere, quedando la otra décima parte como fondo de garantía para la buena ejecución de los trabajos, la cual será entregada al Contratista una vez hecha la recepción final de los trabajos.

Art. 10.º El Contratista, previo permiso del Gobierno, podrá en cualquier tiempo traspasar este contrato á otra persona ó compañía.

Art. 11.º En caso que haya duda en la correcta interpretación de las especificaciones de este contrato, la decisión del Ingeniero en jefe será definitiva y concluyente.

Art. 12.º Este contrato caducará de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno en cualquier caso de los casos siguientes: 1.º Cuando el Contratista ó quien sus derechos represente deje de dar estricto cumplimiento á las obligaciones que contrae por el artículo 1.º en la forma y condiciones allí estipuladas; 2.º Cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de treinta días consecutivos, sino fuere por causa de fuerza mayor; 3.º Cuando expirado el término estipulado en el artículo 2.º para la conclusión de los trabajos, éstos no se hayan verificado en su totalidad.

Art. 13.º En todo caso de caducidad de este contrato, el Contratista ó quien sus derechos represente, perderá el fondo de garantía de que trata el artículo 9.º, y dicho fondo ingresará á las arcas nacionales.

Art. 14.º El Gobierno se compromete á hacer pagar al Contratista, en la Tesorería General de la República, las cantidades que, según la estipulación contenida en el artículo 9.º, le corresponda mensualmente por las nueve décimas partes de los trabajos ejecutados. Asimismo se compromete á hacer entregar al Contratista el fondo de garantía al terminar la obra, salvo lo estipulado en el artículo 13.

Los pagos mensuales se harán antes del 15 de cada mes.

Art. 15.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender la ejecución de los trabajos cuando por algún motivo justificado y comprobado lo creyere conveniente y en este caso pagará al Contratista el valor de los trabajos ejecutados hasta la fecha de la suspensión, y los materiales, á la rata de los precios unitarios de este contrato.

Art. 16.º Siempre que en este contrato se hable del Ingeniero se entenderá que se habla del Ingeniero en jefe de la República ó de quien éste designe para que lo represente.

Art. 17.º Los materiales y todo lo relativo al trabajo estarán exentos del pago de todo derecho de introducción ó impuesto nacional ó municipal.

Art. 18.º Por todo trabajo adicional que se ordene al Contratista y que no estuviere especificado en este contrato, se pagará al Contratista el valor del costo, más un diez por ciento [10%] como ganancia.

Art. 19.º Los cálculos mensuales de los trabajos ejecutados no tendrán influencia en ningún caso en la liquidación final para el efecto total de la obra.

Art. 20.º El Contratista será personalmente responsable por todo daño causado por sus empleados en las pro-

piedades particulares adyacentes al trabajo.

Art. 21.º Todos los pagos á que este contrato se refiere se harán en "Balboa" en la proporción de dos pesos de los estipulados en el contrato, por un "Balboa".

Art. 22.º Cualquier dificultad que surgiera por virtud de la interpretación de este contrato, será resuelta conforme á las leyes y ante los tribunales judiciales del país.

Art. 23.º El Contratista presenta como fiador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae al señor Ernesto Heurtematte.

En fe de lo cual, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, á los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—L. Falsinagne.—E. Heurtematte.

Presidencia de la República.—Panamá, Enero 31 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

PETICION DE PATENTE DE INVENCIÓN.

Señor Secretario de Fomento.

Presenta.

Yo, Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, y de paso en esta ciudad, solicito, muy atentamente, de Vuestra Señoría, se sirva concederme, por un lapso de cinco años, privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación por mi cuenta en esta República de Panamá, de una *Mejoría de Dragas Hidráulicas*, mejoría de mi única y exclusiva invención.

Adjunto encontrará Vuestra Señoría el comprobante de haber pagado el derecho correspondiente, de acuerdo con la Ley 88 del presente año.

Ofrezco asimismo á Vuestra Señoría presentar á su debido tiempo la descripción completa, diseños del procedimiento y pagar el total de los derechos de la patente.

Soy de Vuestra Señoría, con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

HOWARD EGLESTON.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Panamá, 9 de Febrero de 1905.

Acójase la anterior solicitud que, en su propio nombre, hace el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano. Otórgasele el privilegio que pide se le conceda para el uso, venta ó explotación en esta República, durante cinco años, de una *Mejoría de Dragas Hidráulicas* de su única y exclusiva invención.

Publíquese la expresada solicitud en el periódico oficial, y exíjase del interesado llenar todas las prescripciones de la Ley sobre la materia, á fin de que pueda entrar en posesión del privilegio en referencia.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 9 de Febrero de 1905.—Recibo número 1072.—Por \$ 20.00.

Ha pagado Howard Eggleston, la suma de veinte pesos plata panameña, provenientes de la patente de invención para una *Mejoría de Dragas Hidráulicas*.

Por el Tesorero General de la República,

El Cajero,

Carlos Ycaza.

GACETA OFICIAL

PROVINCIA DE COLÓN.

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO

que manifiesta las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su procedencia, cargamento, pasajeros, etc.

FECHA.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	TONELAJE DE REGISTRO.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TRIPULACION.	PROCEDENCIA.	IMPORTACIONES.					OBSERVACIONES.		
								PASAJEROS	BULTOS.	KILOS.	VALORES	MADERA.		CARBON.	TONELAJE TOTAL DE CARGA.
								Locales	Tránsito		Piezas	Yalo			
Octubre	1.º	Vapor.	Noruega.	Mount Vernon	649	C. Felsen.	20	Nueva Orleans.	173	8,275	8	442,818		442 1/2	
2	"	"	Inglese.	Nicaragua.	2,355	J. J. J. J.	46	Liverpool.	3	815	8,275	691,274		691 1/2	
3	"	"	"	Craigak.	1,005	M. H. H. H.	150	Norfolk.	95	837	3,589	583,500		3,913 1/2	
4	"	"	"	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Kingston (Ja.).	38	4,754	15,845	1,095,000		1,095	
5	"	"	"	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva York.	38	4,754	15,845	1,095,000		1,095	
6	"	"	"	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000		1,095	
7	"	"	"	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000		1,095	
8	Goleta.	Americana.	Brewster	38	W. B. Alberts.	113	Puerto Limón.	64	681	2,694	161,865			161 1/2	
9	Goleta.	Inglese.	Galathea	1,005	L. R. Olsen.	113	Moblie.	35	10,003	5,005	833,579			833 1/2	
10	Vapor.	Española.	Calatufa	1,005	L. R. Olsen.	113	Liverpool.	24	5,076	15,763	2,005,000			2,005	
11	"	"	Noruega.	Bel Vernon.	1,005	L. R. Olsen.	113	Nueva York.	35	5,076	15,763	2,005,000		2,005	
12	"	"	Inglese.	Yucatan.	1,150	Hansen.	140	Nueva Orleans.	6	104	1,807	508,000		508	
13	"	"	"	Atlanta.	2,005	Stranger.	150	Catagena.	96	827	5,195	613,150		613 1/2	
14	"	"	"	Atlanta.	2,451	W. Wood.	153	Kingston (Ja.).	77	2,849	24,950	2,335,000		2,335	
15	"	"	"	Atlanta.	2,451	W. Wood.	153	San Thomas.	67	181	3,338	492,000		492	
16	"	"	"	Atlanta.	2,451	W. Wood.	153	Nueva York.	59	181	3,338	492,000		492	
17	"	"	"	Atlanta.	2,451	W. Wood.	153	Sabania.	12	1,681	10,153	1,156,000		1,156	
18	"	"	"	Atlanta.	2,451	W. Wood.	153	Pacagoula.	3	12	1,681	10,153		639 1/2	
19	Goleta.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
20	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
21	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
22	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
23	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
24	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
25	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
26	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
27	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
28	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
29	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
30	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	
31	Vapor.	Americana.	Atlanta.	1,005	Stranger.	150	Nueva Orleans.	38	4,754	15,845	1,095,000			1,095	

Colón, 31 de Octubre de 1904.

Por el Jefe del Resguardo Nacional, el Subjefe encargado del Despacho,

Erasmio Méndez B.

GACETA OFICIAL

Avisos.

DENUNCIO DE MINA

Señor Presidente de la República.

Yo, J. B. Pint, ciudadano americano, mayor de edad, vecino de Panamá, en representación de don Emilio Clavel, ciudadano francés, vecino de Cañazas, con el debido respeto ante U. S. A. represento: que en el punto cerca del caño real que conduce de Cañazas a La Mesa y correspondiente al Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, ha descubierto el señor Clavel una mina de cuarzo aurífero de antiguo descubrimiento y hace muchos años abandonada, y deseando el señor Clavel obtenerla en posesión y propiedad la denuncia formalmente ante U. S. A. con tal objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de "La Guaca", y fue abandonada en el año de 1880. Sus últimos poseedores en una Compañía Americana que fue llamada Compañía de La Guaca la oficina general de dicha Compañía era en Nueva York, ignorada a U. S. A. y el domicilio de ella, no se sabe, al no mencionada Compañía todavía existe, de ahora se denominará "Antigua Guaca". El presente denuncio hago en nombre del señor Emilio Clavel.

Para la mensura fijo desde ahora los siguientes puntos: Adelante de un montón de escombros que fue botado del antiguo beneficio de la antigua Compañía se encuentra una represa de agua, de dicha represa se mide 240 metros al Norte y Sur, y 1800 Este y Oeste, pero reservo en nombre del señor Clavel el derecho de variación que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Su Excelencia disponer que se le dé el curso legal de este denuncio.

Panamá, Enero 31 de 1905.

J. B. PINT.

3V.-3

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

HACE SABER:

Que a instancia de los señores M. Plaque & Sons, ha declarado en estado de quiebra al señor Ramón Leidos y en consecuencia ha decretado la formación del respectivo concurso de acreedores a sus bienes y ha dispuesto:

Primero. Citar y emplazar como en efecto cita y emplaza a todos los acreedores del concurso y al deudor presente para que dentro del término de treinta días se presenten por sí o por apoderado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que por su omisión o descuido serán en su contra los perjuicios que se les sigan en el curso y en la determinación de él.

Segundo. Convocar como convoca a todos los acreedores para la reunión de la Junta General que tendrá lugar el día veinte y cuatro del próximo mes de Marzo a las diez de la mañana en el despacho del Juzgado;

Tercero. Prevenir como previene en efecto que nadie haga pagos o entrega de bienes al concursado, sino al depositario nombrado que lo es el señor Moisés de Castro Jr. bajo la pena de no quedar exonerados en sus respectivas obligaciones, los que hagan tales pagos o entrega al concursado; y

Cuarto. Prevenir como previene igualmente a aquellos en cuyo poder existan pertenencias del concurso que hagan manifestación de ellas ante el Juzgado.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cinco.

El Juez,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Vicente Uerós.

EDICTO.

El Juez del Circuito de Chiriquí,

A los interesados en el juicio de sucesión del finado señor Belisario Quintero,

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha trece de los corrientes cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Enero trece de mil novecientos cinco.

Vistos.....

En atención a la solicitud de que se trata, y de los documentos en que ella se funda, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Belisario Quintero desde el día quince de Julio del año próximo pasado, fecha en que tuvo lugar su muerte;

Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente, señora Micaela Moreno v. de Quintero; y

DISPONE:

Que se practiquen los inventarios judiciales de los bienes que pertenecen a esa sucesión y se dé la tenencia de ellos a dicha señora Micaela Moreno;

Que se fijen edictos por el término de ley llamando a los que se crean con derecho a esos bienes o tengan algún reclamo que hacer; y

Que se publique en la GACETA OFICIAL una copia de esos edictos por tres veces consecutivas para que sirva de formal notificación.

Notifíquese y regístrese.

M. J. JAEN G.

J. Franceschi,

Secretario."

Por tanto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a dicha sucesión para que en tiempo los hagan valer y administrarlos la justicia a que haya lugar. En consecuencia se fija el presente edicto, en lugar visible de este Juzgado, por el término legal, en David, a catorce de Enero de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3V.—3.

EDICTO.

El Juez del Circuito de Chiriquí,

A los interesados en el juicio de sucesión testamentaria de Prudentina Quintero de Quintero,

HACE SABER:

Que en el juicio mencionado se ha dictado un auto el diez y nueve del presente mes, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Enero diez y nueve de mil novecientos cinco.

Vistos.....

En atención a la solicitud que se hace y teniendo en cuenta los docu-

mentos en que se funda, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Prudentina Quintero de Quintero desde el día veintitrés de Noviembre del año próximo pasado, fecha en que tuvo lugar su muerte.

Que son sus herederas, sin perjuicio de terceros, su hija natural Catalina Quintero, y su cónyuge sobreviviente Patrocinio Quintero;

Que es Albacea testamentario el expresado Patrocinio Quintero, a quien se citará para discernirle el cargo;

Que es Curador de la menor Catalina Quintero el señor Pedro Ortega, a quien se le discernirá el cargo; y

DISPONE

Que se practiquen inventarios judiciales de los bienes que sean de la sucesión de los que se trata y se dé la tenencia de ellos al Albacea testamentario;

Que se fijen edictos para que se presenten los que se crean con derecho a los bienes, o tengan algún reclamo que hacer a dicha sucesión; y

Que se publique, por tres veces consecutivas una copia de dichos edictos en la GACETA OFICIAL para que sirva de formal notificación.

Notifíquese y regístrese.

AEN.

Franceschi,

Secretario."

Por tanto, se cita, llama y emplaza a todo el que se crea con derecho a dicha sucesión, para que oportunamente los hagan valer y administrarlos la justicia a que haya lugar.

En consecuencia se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado, por el término de treinta días, en David, a veintuno de Enero de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3V.—2.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Ricardo Arias contra la sucesión de Silverio González se ha decretado el embargo del potrero "Albendra" perteneciente a los bienes de dicha sucesión, el cual potrero está situado en el Distrito de "Emperador" y son sus linderos los siguientes: por el Norte, la montaña; por el Sur, con el río de "Paja"; por el Oriente, con el límite o raya que separa los Distritos de Emperador y el Arraizán en el sitio donde tiene su labranza Claudio Escobar, y por el Occidente con la labranza de José del Carmen Caballero.

Se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado para que se presenten a él hacerlo valer en juicio de tercería dentro del término de treinta días que es el mismo término que demorará fijado este Edicto en lugar visible de esta Secretaría y que principia a correr desde hoy diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco a las once de la mañana.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3V.—2.

EDICTO.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Febrero ocho de mil novecientos cinco.

Vistos: Ante el suscrito, Juez competente para conocer de los juicios sobre habilitación de edad, según artículo 79—ordinal 10 de la Ley 58 de

1904; solicitado el menor Juan Ramírez Rostrop en escrito del veintidós de Diciembre último y presentado el día último de ese mes, que se le habilite de edad con las restricciones legales.

A su solicitud acompañó, ajustándose a la ley:

1.º La partida de su bautizo, en que consta que nació el veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco y que es hijo natural de Luisa Rostrop. El veintuno del próximo mes cumplirá, pues, veinte años de edad.

2.º La prueba de que es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses y de la necesidad y conveniencia de su habilitación, consistente esa prueba en el testimonio de los señores Nicolás Tejada y Francisco Filós.

3.º Un informe del Concejo Municipal de Panamá, vecindad del menor, en que conceptúa ó declara que éste es capaz de manejar sus intereses con provecho.

Acogida la solicitud se corrió en traslado a los parientes más cercanos del menor, al que le dicen su Curador y al señor Fiscal del Circuito.

No se ha acreditado que el señor Juan Ramírez sea el padre natural del menor en referencia al su Curador—con la prueba legal requerida, ni dicho señor ha contestado el traslado que se le corrió con exigencia de que acreditase su curatela.

La madre natural del menor y su colateral Juana Rostrop, al evacuar el traslado, expresan que si es apto Juan Ramírez Rostrop para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses y que le conviene a sus intereses ser habilitado de edad cuanto antes.

En su vista número 6 del día veintuno del mes anterior el señor Fiscal, apreciando lo expuesto, expresa que en su opinión debe concederse el privilegio de habilitación solicitada con las limitaciones legales.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.º Que aunque el artículo 7.º de la Ley 95 de 1890 dispone que "se presuma el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera ó viuda, y que en consecuencia, tales hijos tendrán el carácter de naturales con relación a su madre, como si hubieran sido reconocidos por instrumento público", esa presunción no comprende a los hijos concebidos antes de la expedición de aquella ley, como el peticionario que nació en Marzo de 1885.

2.º Que no resultando acreditado que Luisa Rostrop y Juan Ramírez hayan reconocido por instrumento público como su hijo natural al menor que pide su habilitación de edad, no tiene éste para con aquellos las obligaciones de que tratan los artículos 60 de la Ley 153 de 1887 y 250 y 251 del Código Civil, ni se encuentra en consecuencia sometido a la patria potestad definida por el artículo 53 de dicha Ley 153.

Que por lo hasta aquí considerado, el peticionario no es hijo de familia, y no siéndolo no está sujeto a emancipación.

4.º Que teniendo más de diez y ocho años de edad y no siendo hijo de familia, puede obtener la gracia que solicita a la luz del artículo 341 del Código Civil;

Por tanto, el Juzgado 1.º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, habilita de edad al menor Juan Ramírez Rostrop en los términos que lo permite el artículo 339 del Código Civil y con las limitaciones establecidas por el título 19, libro 1.º de dicho Código.

De esta decisión, dada en conformidad a la opinión del Ministerio Público, se entregará al interesado copia autorizada por el suscrito Juez y Secretario del Despacho en papel competente.

Cópiase, publíquese en tres números de la GACETA OFICIAL y notifíquese y archívese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

3V.—1.